

## LA PENÚLTIMA TROPELÍA DEL INSS: RECLAMACIÓN DE CUOTAS DE LOS CONVENIOS ESPECIALES

En el RD 1462/2018 se fijó el salario mínimo interprofesional para 2019 y en la Orden TMS/83/2019 sobre las normas de cotización a la Seguridad Social para 2019, resultando que la base mínima del RGSS era superior a la base mínima del RETA

Cierto es que en los epígrafes 2.5 y 2.6 del art. 6 de la Orden TAS/2865/2003 se indica que la base mínima del CE será la del grupo profesional correspondiente (siempre y cuando sea superior a la base mínima del RETA) y si hay variación ésta SURTIRÁ EFECTOS DESDE LA FECHA DE VIGENCIA DE LA DISPOSICIÓN QUE HAYA MODIFICADO DICHA BASE MÍNIMA DE COTIZACIÓN.



A inicios de este 2022 la TGSS ha "actualizado" su interpretación anterior sobre esta cuestión y está solicitando el abono de las diferencias de las cuotas del CE afectados por esa subida del SMI, diferencias que importan unos 28 €/mes (336 €/año). Por lo tanto, ha habido un "cambio de actuación" cuando el CE es por la base mínima del RGSS (que depende del grupo profesional) y dicha base mínima es superior a la base mínima del RETA, dando lugar a que la base de cotización (y la cuota correspondiente) sean, como marca la mencionada Orden TAS/2865/2003, las correspondientes a cada grupo profesional.

Este "nuevo cambio de actuación" es la primera vez que se produce, por los motivos enunciados al principio de este artículo, y el INSS ha procedido a actualizar las cuotas afectadas por este "cambio de actuación" y, en consecuencia, pasar al cobro la parte de las cuotas correspondientes a dicha actualización.

Lo oportuno es comprobar como esas bases de cotización "actualizadas" (y por las que se debe abonar la diferencia de las cuotas ya abonadas en su día), afectan a la cuantía de la Base Reguladora y, por lo tanto, a la cuantía de la pensión. Esta posible diferencia es del orden de unos 5 €/paga (70 €/año) y si se considera oportuno se puede solicitar una RECTIFICACIÓN al INSS, que se puede hacer en cualquier momento, es decir, no existe un plazo temporal ya que la pensión de jubilación no prescribe nunca, y no se tiene que seguir un trámite procedimental específico.

Los Tribunales han señalado que los efectos económicos de una pensión de jubilación que se revisa se tienen que retrotraer a la fecha de reconocimiento de la pensión, aunque la revisión de la cuantía de la pensión de jubilación haya venida causada por un error del INSS.

El principio general es que la SS no pueden revisar "de oficio" por sí misma sus propias resoluciones, y tiene que solicitarlo ante un juzgado, pero como excepción si puede rectificar "de oficio", sin necesidad de ir a juicio, entre otros, en los casos de errores materiales, de hecho o aritméticos, que son los que se deben a una simple equivocación aritmética indiscutible, y que se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos de la solicitud de pensión de jubilación.

En este caso parece claro que una "actualización" de criterio del propio INSS puede afectar a una anterior resolución suya tomada en base a otra interpretación de la misma norma y, en consecuencia a nuestro parecer, el "error material" viene provocado por una decisión interna del INSS

En definitiva, el INSS podrá rectificar en cualquier momento tanto por propia iniciativa como por solicitud del afectado y cualquier revisión deberá tener carácter retroactivo desde que se comenzó a cobrar la pensión.

Puede interesar: **Impugnaciones Administrativas**  
[Seguridad Social: Cotización / Recaudación de Trabajadores \(seg-social.es\)](http://seg-social.es)